



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil Diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2017-00123-00

Demandante: WALTER DE LA PUENTE CARCAMO

Demandado: FIDUAGRARIA S.A (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACION)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

WALTER DE LA PUENTE CARCAMO, por conducto de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la FIDUAGRARIA S.A (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACION), solicitando la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 01355 del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual se retira de servicio al servidor público de la planta de personal del Instituto Colombiano de Desarrollo rural – INCODER EN LIQUIDACIÓN, por pensión de vejez.

El Despacho mediante auto adiado julio 07 de 2017, inadmitió la demanda (folio 109), y solicitó que se subsanara **1.-** estimar la cuantía en los términos del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien señala un valor relacionado normativamente con una indemnización por supresión de cargo, no señala, ni indica el esquema liquidatorio de dicho valor, ni se prevé de donde surge dicha estipulación por SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$76.425.381). **2.-** establecer de manera clara y debida cuales son las decisiones administrativas a demandar, atendiendo al marco de su pretensión que se circunscribe al reconocimiento de una indemnización de supresión de cargo, clarificándose tal predicamento sobre el Decreto 1835 de 15 de noviembre de 2016, la Resolución N° 01355 de 30 de noviembre de 2016, y el oficio N° D-17031017-634 obrante a folios 48-49 del plenario. (Art. 162 Núm. 2 y 163 del CPACA). **3.-** aportar una copia de la demanda

y sus anexos para efectos de dar trámite a las actuaciones secretariales dispuestas en el Art. 199 del CPACA.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado para ello, en fecha 17 de julio de 2017¹, conforme a lo requerido.

Comoquiera que, el demandante cumplió oportunamente con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término éste despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo arriba expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor WALTER DE LA PUENTE CARCAMO contra la FIDUAGRARIA S.A (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INCODER EN LIQUIDACION).

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas,

¹ Folios 113-136 del expediente.

de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ